



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Esther Medali Portal Alvares y Rosario Lorenzo Portal Paredes; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023; el Informe N° 000103-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023; el Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023; el Informe N° 000020-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 04 de agosto de 2023, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1126/INC de fecha 14 de mayo de 2010, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Cañón 1, Cerro Cañón 2 y Cerro Cañón 3; La Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, tiene en proceso la aprobación del Plano de Delimitación que modifica sus sectores por A, B y C (PP-046-MC\_DGPC/DA-2012 WGS84). Esta nueva sectorización tendrá que ser refrendada por una resolución que varíe la denominación del Sitio Arqueológico Cerro Cañón 1, 2 y 3, por: Cerro Cañón A, B y C. Mediante Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA-VMPCIC/MC del 25 de febrero del 2019, se determina la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cerro Cañón, Sector A, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, de acuerdo con el plano perimétrico PP-0046-MC-DGPC/DA-2013 WGS84 con un área de 780 363.42 m<sup>2</sup>. Mediante Resolución Directoral N° 000093-2020-DGPA/MC de fecha 27 de febrero del 2020 se resuelve prorrogar el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Cerro Cañón A, por el término de un año adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero del 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de marzo de 2019. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC de fecha 28 de marzo de 2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril de 2023, se determinó la protección provisional del S.A Cerro Cañón, Sector A, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo período;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000016-2022-DCS/MC de fecha 14 de marzo de 2022 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), inició procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Esther Medali Portal Alvares, identificada con DNI N° 70576780 y contra el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, identificado con DNI N° 27926973, por ser presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Cerro Cañón, Sector A, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles, de notificada la resolución, para que presenten los descargos que consideren pertinentes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

Que, mediante Carta N° 000156-2022-DCS/MC de fecha 09 de agosto de 2022 (folio 43 del expediente), el órgano instructor remitió a la Sra. Esther Medali Portal Alvares, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 11 de agosto de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 8127-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 8128-1-1 (folio 146 del expediente), el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, dejó constancia de haber tomado conocimiento del PAS instaurado en su contra y los documentos que lo sustentan, el 31 de agosto de 2022, a través de la notificación efectuada a su hija Esther Medali Portal Alvares;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (registrada con Expediente N° 0091220-2022) de fecha 26 de agosto de 2022, la administrada Esther Medali Portal Alvares, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (registrada con Expediente N° 0091707-2022) de fecha 29 de agosto de 2022, el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, registrado con Expediente N° 2022-0132607, el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, amplió sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 01 de febrero de 2023, los administrados formularon descargos, de forma personal, contra el procedimiento sancionador insaturado en su contra;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos de los administrados y precisó los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-DCS/MC, de fecha 05 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, dispuso AMPLIAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000097-2023-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2023, el órgano instructor remitió a la Sra. Esther Medali Portal Alvares, la Resolución Directoral N° 000029-2023-DCS/MC. Cabe indicar que este documento fue notificado a la administrada el 11 de abril de 2023, en su casilla electrónica, según la constancia de depósito que obra en el expediente (folio 173);

Que, mediante Carta N° 000100-2023-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2023, el órgano instructor remitió al Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, la Resolución Directoral N° 000029-2023-DCS/MC. Cabe indicar que este documento fue notificado al administrado el 11 de abril de 2023, en su casilla electrónica, según la constancia de depósito que obra en el expediente (folio 171);

Que, mediante Carta N° 000142-2023-DCS/MC y Carta N°143-2023-DCS/MC, ambas de fecha 16 de mayo de 2023, se comunicó a los administrados, sobre un error material incurrido en la Carta N° 000156-2022-DCS/MC de fecha 09 de agosto de 2022. Estos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

documentos fueron notificados, a las casillas electrónicas de los administrados, en fecha 16 de mayo de 2023, según las constancias de depósito que obran en el expediente (folios 214 y 216);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000044-2023-DCS/MC de fecha 18 de mayo de 2023, el órgano instructor rectificó errores materiales incurridos, entre otros documentos, en la RD de PAS, respecto al nombre correcto de la administrada, debiendo decir "Esther Medali Portal Alvares", en lugar de "Esther Medali Portal Paredes";

Que, mediante Carta N° 000145-2023-DCS/MC y Carta N° 000146-2023-DCS/MC, ambas de fecha 18 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió a los administrados, la Resolución Directoral N° 000044-2023-DCS/MC. Estos documentos fueron notificados, en las casillas electrónicas de los administrados el 19 de mayo de 2023, según constancia de depósito que obra en el expediente (folios 182 y 185);

Que, mediante Informe N° 000103-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados una sanción de multa;

Que, mediante Carta N° 000198-2023-DGDP/MC y Carta N° 000199-2023-DGDP/MC, ambas de fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a los administrados Informe Técnico Pericial N 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023 y el Informe N° 000103-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes. Estos documentos fueron notificados en las casillas electrónicas de ambos administrados en fecha 14 de junio de 2023, según las constancias de depósito que obran en el expediente (folios 196 y 198);

Que, mediante Memorando N° 000735-2023-DGDP/MC de fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, una precisión técnica complementaria, sobre el PAS instaurado contra los administrados;

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2023 (registrado con Expediente N° 0090324-2023), el Sr. Hector Ubaldo Cucho Mendoza, abogado de los administrados, señaló que la notificación realizada a la Sra. Esther Medali Portal Alvares, a su correo electrónico, sería defectuosa, por no haberse adjuntado los documentos señalados en la misma, motivo por el cual solicitó se le remitieran al domicilio de la administrada;

Que, mediante Carta N° 00204-2023-DGDP/MC de fecha 20 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural indicó al Abogado de la Sra. Esther Medali Portal Alvares, que la notificación realizada en su casilla electrónica, ha sido realizada de forma válida, según la constancia de depósito que ha sido corroborada. Este documento fue notificado al Sr. Hector Ubaldo Cucho Mendoza, el 22 de junio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico N° 000023-2023-DCS/CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023, el órgano instructor atiende el Memorando N° 000735-2023-DGDP/MC;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" (registrada con Expediente N° 0094141-2023), de fecha 27 de junio de 2023, la Sra. Esther Medali Portal Alvares, presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción que le fue notificado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" (registrada con Expediente N° 0104635-2023) de fecha 17 de julio de 2023, el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, se han evaluado los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 26 de agosto de 2022 (Expediente N° 0091220-2022), 29 de agosto de 2022 (Expediente N° 0091707-2022), 28 de noviembre de 2022 (Expediente N° 2022-0132607), formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 01 de febrero de 2023, escrito de fecha 27 de junio de 2023 (Expediente N° 0094141-2023) y escrito de fecha 17 de julio de 2023 (Expediente N° 0104635-2023), los administrados presentaron descargos, mediante los cuales alegan lo siguiente:

- **Alegato 1:** La Sra. Esther Medali Portal Alvares, señala que nació el 20 de abril de 1995, conforme consta en su DNI, por lo que, en el año 2012 cuando se dieron parte de los hechos que le han sido imputados, era menor de edad. Asimismo, indica que estudió en el Instituto SISE y trabaja en el sector privado, siendo ajena a los hechos materia de inicio de PAS. Por último, indica que tiene conocimiento que su padre Rosario Lorenzo, realiza sus trabajos en la Z.A Cerro Cañón, Sector A, donde tiene su domicilio, al igual que los colindantes que se dedican a la minería no metálica, pero su padre se encuentra debidamente autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, respetando las zonas restringidas.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, imputada a los administrados, se refiere a la advertida a partir de agosto de 2019 hasta noviembre del año 2021, en el S.A Cerron Cañón, Sector A, de acuerdo a lo, expresamente, señalado en la RD de PAS, según el recuadro consignado en el numeral 3.2 de su parte considerativa, en el cual se indica que la obra privada imputada, consiste en:

- Excavación y remoción del terreno, con maquinaria pesada, para ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 1880m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a agosto del año 2019



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

- Nueva ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 3,022m<sup>2</sup>, así como el asentamiento de una nueva construcción de material noble, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a mayo del año 2020
- Nueva ampliación sobre el área de extracción y habilitación de trochas de acceso, en un área, aproximada, de 2,699m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a febrero del año 2021.
- Habilitación de trochas hacia la parte superior del cerro que forma parte del área intangible, abarcando un área, aproximada, de 20,398m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a noviembre del año 2021.

En atención a lo señalado, se puede indicar que la administrada tenía 24 años, en el año 2019, año a partir del cual corresponden las imputaciones precisadas en la RD de PAS. No obstante, cabe indicar que, en el Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 09 de marzo de 2022, que forma parte del sustento de la RD de PAS, si bien se indicó que la administrada sería presunta responsable, conjuntamente con su padre, de los hechos imputados, a razón de que ésta figura en la SUNAT, como "persona natural con negocio", corroborándose que en su ficha RUC se indica, expresamente, que ejerce la actividad económica de "extracción de piedra, arena y arcilla", se advierte también, que en dicha ficha su estado como contribuyente es "suspensión temporal", no teniéndose la certeza si dicha suspensión, se habría tramitado por la administrada, a partir de la apertura del presente PAS o si ya figuraba antes de la apertura de éste; lo cual no puede ser corroborado, dado que en el expediente no obra la ficha RUC consultada por el órgano instructor, antes de la apertura del presente procedimiento.

De otro lado, cabe indicar también que, de la documentación presentada por el padre de la administrada, el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, entre ellas, las declaraciones semestrales presentadas en el año 2021 y 2022, ante el Ministerio de Energía y Minas, se advierte que dicho señor es la persona declarante de la actividad minera, no metalizada, que viene desarrollándose en el S.A Cerro Cañon, Sector A, que involucra los hechos imputados en el presente PAS. Asimismo, dicho señor figura en la SUNAT como persona natural con negocio, con carácter activo, con fecha de inicio de actividades "18.05.2017", que desarrolla la actividad económica de "extracción de piedra, arena y arcilla", advirtiéndose también que el negocio del administrado, figura en internet como "Empresa Minera Portal Paredes Rosario Lorenzo"<sup>1</sup>, con domicilio en Carabayllo, lugar donde se ubica el S.A Cerro Cañon, Sector A.

En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de

<sup>1</sup> Página web consultada el 04.08.23: <https://www.viasatelital.com/actualidad0024b.php?minera=6914>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>2</sup>"*;

Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas, se determina que existe duda razonable acerca de la responsabilidad de la Sra. Esther Medali Portal Alvares, en la comisión de la infracción imputada, por lo que, se debe atender el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En atención a ello, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la Sra. Esther Medali Portal Alvares, deviniendo en fundado parcialmente, el presente alegato.

- **Alegato 2:** El Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, señala que él y su familia son poseesionarios del predio, materia de imputación de responsabilidad, desde el 01 de julio de 2009, al haberlo adquirido de su anterior propietario Magno Torreblanca Barragan, mediante Escritura Pública de Compra-Venta, con su respectiva aclaratoria de fecha 22 de marzo de 2017, terreno que en un inicio era de un área mayor a la actual, pero fue reducida por invasiones de terceros que se dieron en el año 2006, razón por la cual tuvieron que cercar el perímetro, quedando solo un área de 54,451.51 m<sup>2</sup>, conforme ha sido constatado por los fiscalizadores en el Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC, donde no se observa ningún resto arqueológico, solo viviendas y ambientes de trabajo (campamento) donde residen su familia y trabajadores con instalaciones de agua y luz, encontrándose inscritos como contribuyentes con el código N° 0455894, cuya copia de la declaración de impuesto predial en la Municipalidad de Carabayllo, adjunta a su escrito.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar a los administrados que, el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2022, establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor"*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública (...). Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional" (Subrayado agregado). Por lo que, el hecho de que el administrado sea posesionario o propietario del terreno donde se dieron los hechos (según la Declaración Jurada de Autovalúo del año 2019 y 2020, así como contrato de compraventa que adjunta a su escrito), no lo exime de responsabilidad en la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, materia del presente PAS (detectada a partir de agosto de 2019), ejecutada en el Sitio Arqueológico Cerro Cañón, Sector A, ubicado en el distrito de Carabaylo, cuya protección, defensa y conservación, es exigible a la ciudadanía, a razón de la protección provisional determinada mediante Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA-VMPCIC/MC del 25 de febrero del 2019, publicada en el diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2019, cuya vigencia fue prorrogada mediante Resolución Directoral N° 000093-2020-DGPA/MC de fecha 27 de febrero del 2020, publicada en El Peruano el 29 de febrero de 2020 y, finalmente, mediante Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC de fecha 28 de marzo de 2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril de 2023, ésta última que la prórroga por dos años más.

Así también, se debe tener en cuenta que, si bien la Constitución reconoce en su Art. 2 el derecho de propiedad, no hace de éste un derecho irrestricto, toda vez que su Art. 70 establece que el derecho de propiedad "Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley", límites dentro de los cuales se encuentran las disposiciones, exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 1, numeral 1.1, establece que "La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)". Mientras que el Art. 22, numeral 22.1 de la misma norma, señala que "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por lo que, queda claro que el S.A Cerro Cañón, "Sector A" está protegido, respecto a toda su delimitación, materia de protección provisional, siendo el Ministerio de Cultura, quien determina el marco de protección del bien cultural.

De otro lado, corresponde señalar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, así como las resoluciones directorales que determinan la protección provisional del S.A Cerro Cañón, Sector A; son normas que se presumen de conocimiento público, exigibles a la ciudadanía desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)". Por lo que, el administrado, en su



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

calidad de ciudadano, no puede alegar el desconocimiento de tales normas, cuando se detectaron los hechos, materia de PAS, a partir de agosto del año 2019; toda vez que las mismas se encontraban en plena vigencia a partir de tales fechas.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** El Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, señala que en la zona denominada Sitio Arqueológico Cerro Cañón-Sector A, no existe ninguna señalización que evidencie la existencia de restos arqueológicos, encontrándose disturbada desde muchos años atrás, por trabajos de extracción de materiales de construcción de terceros, ya que son cerros eriazos. No obstante, ha venido respetando algunas evidencias prehispánicas, que están en la punta del cerro. Asimismo, señala que inició sus actividades en base al REINFO (Registro Integral de Formalización Minera) conforme a los Decretos Legislativos 1105, 1336, la Ley N° 31007, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y Decreto Supremo N° 001-2020-EM, habiendo presentado su instrumento ambiental "IGAFOM correctivo y preventivo", los cuales están en evaluación en el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), habiéndose ampliado el plazo de formalización minera conforme a la ley N° 31388 hasta el 31 de diciembre de 2024. A ello agrega que entiende que el Ministerio de Cultura vendría interviniendo en el trabajo multisectorial para la formalización de la pequeña minería, sin perjudicar ningún resto arqueológico y, de existir, estaría sujeto a los procedimientos que indique la autoridad competente, en la medida que vienen cumpliendo con el procedimiento legal y sus trabajos tendrían amparo legal. Por lo que, su persona no podría ser sujeto a otras imputaciones o procedimientos por otras entidades, dado que la entidad competente para determinar si está trabajando en zona restringida, es el MINEM, debiendo previamente determinar la existencia o no de restos arqueológicos.

Pronunciamento: Respecto a la falta de señalización, que evidencie la existencia de restos arqueológicos, reiteramos que el Art. 1, numeral 1.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que *"La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)".* Mientras que el Art. 22, numeral 22.1 de la misma norma, señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo que, queda claro que el S.A Cerro Cañón Sector A, está protegido, respecto a toda su delimitación, materia de protección provisional, siendo el Ministerio de Cultura, quien determina el marco de protección del bien cultural; dentro de cuya área el administrado, a partir de lo identificado en agosto de 2019, venía ejecutando en su área de delimitación, trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, como se ha señalado al absolver el alegato 2 del administrado, la protección del S.A Cerro Cañón-Sector A, es oponible y exigible a toda la ciudadanía, en la medida que se presume de conocimiento público la condición



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

cultural de su área protegida, esto es, desde el día siguiente de la publicación en el diario oficial El peruano, de la resolución que determina su protección provisional y las prórrogas de ésta; siendo todos los actos que contravengan su área de delimitación, que no estuvieran autorizados, materia de infracción administrativa.

De otro lado, de la revisión del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, publicado en El Peruano el 19 de abril de 2012, así como el Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicado en El Peruano el 6 de enero de 2017; se advierte que, el Art. 14 y el Art. 4, respectivamente, de tales decretos legislativos, determinan que **no podrán acceder al programa de formalización de la actividad minera artesanal, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas**, entre otras. Por lo que, resulta evidente que, a partir de la Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA-VMPCIC/MC del 25 de febrero del 2019, publicada en el diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2019, que determinó la protección provisional del S.A Cerro Cañón-Sector A y su área de delimitación, el administrado ya no podía acceder a dicho programa de formalización minera, en atención a lo cual, el Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, denominado IGAFOM (preventivo y correctivo), que presentó el administrado, con fechas posteriores a la publicación en El Peruano, de la RD N° 072-2019-DGPA-VMPCIC/MC, resulta improcedente, porque ya no aplicaba al caso en concreto, al encontrarse incurso en la prohibición del Art. 14 y Art. 4 de los decretos legislativos antes citados.

Cabe señalar que, en atención a lo expuesto, no resulta aplicable al presente caso la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, ni tampoco la Ley N° 31388, que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, al haberse configurado el impedimento para acceder al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), según la prohibición antes señalada.

Adicionalmente, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece *"Disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral"*, determina en su Art. 13, numeral 13.5, como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, entre otras, el *"Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas (...)"*. De igual manera el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece *"disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera"*, determina, en su Art. 3, que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, entre otras, las *"Áreas establecidas en el*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

*artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336*", entre las cuales se encuentran las zonas arqueológicas. Por tanto, no resulta aplicable la normativa citada por el administrado, en el presente caso, toda vez que, los hechos imputados, se dieron cuando ya se encontraba vigente la protección provisional del S.A Cerro Cañón, Sector A.

Por último, corresponde indicar al administrado que, según la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en su Art. 7, establece que son funciones exclusivas del Ministerio de Cultura "*Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación*"; por lo que, es el Ministerio de Cultura y no el Ministerio de Energía y Minas, el único ente competente que determina la protección provisional o declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y su delimitación respectiva, lo cual, se ha dado en el presente caso, siendo las actividades desarrolladas por el administrado, a partir de la protección provisional del S.A Cerro Cañón, Sector A, materia del presente PAS, sancionables administrativamente, por ente este competente, toda vez que no contaron con la autorización respectiva y se han dado en un área restringida por ser arqueológica, encontrándose en la prohibición prevista en el Art. 14 del D.L N° 1105 y en la del Art. 4 del D.L N° 1336.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 4:** El Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, señala que el plazo de la protección provisional dada con la Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA/VMPIC/MC de fecha 25 de febrero de 2019 y su ampliación con Resolución Directoral N° 000093-2020-DGPA/MC de fecha 27 de febrero de 2020, ya ha sido cumplido, no existiendo a la fecha ninguna disposición legal que haya ampliado dicho plazo. Sin perjuicio de ello, a raíz de la comunicación del órgano instructor, el administrado ha presentado un expediente para obtener el CIRA de su área de trabajo y vivienda, con el objeto de identificar y señalar las evidencias arqueológicas que podrían existir en las partes altas, siendo su compromiso efectuar el cercado y mantenimiento, de ser el caso, previa aprobación del expediente CIRA (con Expediente N° 2022-0091239 del 26.08.22). No obstante, al encontrarse acogido al REINFO, el MINEM viene realizando consultas a todas las entidades competentes, para poder culminar el procedimiento de formalización minera dentro del marco del D.L N° 1105, D.L N° 1336 y Ley N° 31007.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar, contrariamente a lo señalado por el administrado, que la protección provisional del S.A Cerro Cañón, Sector A, a la fecha se encuentra vigente, toda vez que ha sido determinada mediante Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC de fecha 28 de marzo de 2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril de 2023, ésta última que la prórroga por dos años más.

En cuanto a la solicitud de CIRA del administrado, se advierte que ha sido tramitado en fecha 26 de agosto de 2022, con posterioridad a la apertura del PAS, es decir, con posterioridad a la comisión de los hechos que constituyen la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el S.A Cerro Cañón, Sector A, habiéndose configurado, en su oportunidad, la infracción administrativa imputada. Asimismo, se advierte que, la solicitud de CIRA del administrado, ha sido declarada improcedente por la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, mediante la Carta N° 002222-2022-DCE/MC de fecha 17 de octubre de 2022, toda vez que, se ha determinado la presencia de vestigios arqueológicos en la superficie del terreno denominado "Los Portales III", de propiedad del administrado, tales como fragmentos de cerámica y moluscos y perfiles de indicios de ocupación prehispánica, entre otros. Además de haberse verificado que el terreno del administrado, se superpone, en parte, a la delimitación del S.A Cerro Cañón, Sector A.

De otro lado, respecto al REINFO, como ya se ha señalado precedentemente, el administrado ya no aplica a dicho registro de formalización minera, al encontrarse incurso en la prohibición prevista en el Art. 14 del D.L N° 1105 y en la del Art. 4 del D.L N° 1336, que establecen que no aplican a dicha formalización las personas naturales que realicen actividad minera artesanal en zonas prohibidas, tales como zonas arqueológicas, como en el presente caso.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 5:** El administrado señala que es posesionario, con su familia, del terreno donde se han dado los hechos imputados, dedicándose a la explotación artesanal de agregados para la construcción como un medio de sustento, encontrándose inscrito en el REINFO, cuya formalización se encuentra vigente, siendo parte de un proceso integral como parte de la política de Estado, que busca beneficiar a muchos mineros en situación laboral informal, tanto para su actividad de beneficio y cantera, encontrándose habilitado conforme al IGAFOM correctivo y preventivo, presentado ante el MINAM, figurando a la fecha, su registro vigente, como puede apreciarse en la página web de dicha institución.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos 3 y 4. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 6:** El administrado señala que, a razón de que el CIRA que solicitó fue rechazado con la Carta N° 002222-2022-DCE/MC del 17 de octubre de 2022, contrató a la empresa ACOMISA S.A, quien a través de un perito Arqueólogo, Lic. Julio Zegarra Leiva, luego de visitar la zona, ha realizado un informe, donde se concluye, entre otros aspectos, que el potencial cultural arqueológico es *"BAJO/ Algunos fragmentos de cerámica, restos de moluscos y un perfil con una supuesta evidencia de área de quema dispersos en todo el área"* y que *"Al parecer los objetos encontrados podrían tratarse de material de acarreo o deslizamiento teniendo en cuenta la pendiente del cerro"*. Asimismo, indica que dicho Arqueólogo recomienda, para cumplir con los requerimientos del Ministerio de Cultura, ejecutar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) que incluya el área de solicitud del CIRA y también los puntos donde se reporta presencia de material cultural, que se detallan el Informe N° 042-2022-DCE-PQC, el cual se encuentra en "preparación" y luego de ello culminar con un



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

polígono de delimitación y señalización definitiva que proteja el S.A Cerro Cañón, estando ello en trámite, toda vez que su voluntad no es perjudicar el vestigio arqueológico.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023, que sobre el presente alegato indica que *"para medir la potencialidad de un monumento arqueológico prehispánico existe la Directiva N° 001-2017-MC, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MC del 10.08-2017. El pericial de parte no expone los criterios utilizados para concluir en dicha potencialidad. De otro lado, para desestimar un CIRA, NO es necesaria la existencia de evidencias de carácter monumental. La importancia, valor y significado de los bienes culturales no se determina por monumentalidad de las evidencias. Finalmente, el detalle de los materiales culturales registrados (estratos de ocupación, perfil con restos de quema, fragmentos de cerámica, restos de carrizo y acumulación de moluscos) que fueron expuestos producto de la remoción, se identificó en la cima del cerro donde se encuentran el área nuclear con evidencias. Por lo tanto, las evidencias registradas corresponderían al área nuclear"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 7:** El administrado, señala que, sus vecinos colindantes vienen afectando y no tienen PAS.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, es la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de las inspecciones realizadas en el S.A Cerro Cañón, Sector A, la autoridad que determina, en su calidad de órgano instructor, si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra todas aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que cometan infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las investigaciones que realiza dicho órgano instructor contra terceros, no lo exime de responsabilidad al administrado, respecto a los hechos que le han sido imputados. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato.

- **Alegato 8:** La Sra. Esther Medali Portal, señala que la imputación de responsabilidad contra su persona, determinada en el Informe Final de Instrucción, se basa en una declaración realizada por su padre el 28 de noviembre de 2022, quien indicó que la explotación de cantera se realiza con su persona y familia, motivo por el cual se indica que en el año 2022, ya era mayor de edad y, por ende, responsable, lo cual se trata solo de supuestos, que vulneran el principio de legalidad, tipicidad y causalidad, previstos en el TUO de la LPAG, no habiéndose determinado que su persona es la causante de la obra civil que ha dañado el S.A Cerro Cañón, Sector A y si la efectuó con permisos o no de las autoridades, no existiendo pruebas que lo acrediten.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 1, deviniendo en fundado parcialmente el presente alegato de la administrada, en el extremo referente a que no se ha acreditado su



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

responsabilidad en los hechos materia de infracción, siendo su padre el responsable directo de la infracción imputada, en base a los argumentos expuestos al absolver el resto de alegatos señalados precedentemente. Por lo que, se archivará el PAS instaurado en contra de la administrada.

- **Alegato 9:** El administrado señala que la infracción imputada a su persona, transgrede los principios de legalidad, tipicidad y causalidad, previstos en el TUO de la LPAG, toda vez que no existiría ninguna evidencia técnica o legal, de la falta descrita en el numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, ya que no se ha individualizado al responsable de la infracción y si está se cometió con los permisos de las autoridades competentes.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que no se ha vulnerado ninguno de los principios alegados por el administrado. En cuanto al principio de legalidad, citado por el administrado, se tiene que la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, sí se encuentra determinada por una norma de rango de ley, en este caso por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, que en su Art. 7, literal m), establece que, son funciones exclusivas del Ministerio de Cultura *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente (...)".*

Asimismo, en cuanto al principio de tipicidad, cabe indicar que tampoco se ha vulnerado, toda vez que los hechos evidenciados en la inspección técnica de fecha 31 de enero de 2022 y la evaluación de las imágenes de Google Earth, ésta última cuyo detalle se consigna en el Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 09 de marzo de 2022 y en el Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023; evidencian la obra privada no autorizada, ejecutada en el S.A Cerro Cañón, Sector A, cuando se encontraba en plena vigencia la protección provisional determinada mediante Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2019, protección que, a la fecha, se mantiene, con la Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC de fecha 28 de marzo de 2023, que la amplía por dos años más; obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en su calidad de ente competente, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

En cuanto al principio de causalidad, cabe señalar que tampoco ha sido vulnerado, toda vez que, cuando se apertura el inicio de PAS, se imputó al administrado la infracción señalada, en base a la inspección técnica y fiscal realizada el 31 de enero de 2022, en la cual se identificó la explotación de una cantera, en un terreno de su propiedad, el cual se superpone, en parte, al plano de delimitación del S.A Cerro Cañón, Sector A, establecido en la Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2019, cuya protección, a la fecha se mantiene, con la Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- **Alegato 10:** El administrado señala que el Decreto Legislativo N° 1102, que incorpora delitos de minería ilegal al Código Penal, establece que las personas en proceso de formalización minera están exentas de responsabilidad penal, por lo que, no existiría responsabilidad administrativa ante el Ministerio de Cultura. Esta exención de responsabilidad penal, ha sido ratificada con el Decreto Legislativo N° 1351, que modifica el Código Penal, conforme es de apreciarse en su Única Disposición Complementaria Final. Por lo que, señala finalmente que, al encontrarse sus trabajos de minería artesanal, de acuerdo a las normas legales vigentes, resultaría inaplicable una sanción por responsabilidad administrativa, sin haberse considerado, además, que el S.A Cerro Cañón, Sector A, fue determinado como tal, de forma temporal, cuya protección actualmente ha concluido y no ha sido renovada, al no existir evidencias certeras de monumentos arqueológicos en la zona disturbada.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe remitirnos al Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, que establece que "*Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación (...) el Ministerio de Cultura (...), según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas*". Por tanto, las infracciones administrativas previstas en la Ley N° 28296, son independientes de los delitos que puedan configurarse, en la vía penal.

De otro lado, corresponde indicar que, de acuerdo a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, las normas alegadas por el administrado, que le "autorizarían" o "permitirían" formalizarse como persona natural que desarrolla actividad minera artesanal-no metalizada, no lo amparan desde la vigencia de la protección provisional del S.A Cerro Cañón, Sector A, aprobada mediante Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2019, cuya protección, a la fecha se mantiene con la Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC.

Por tanto, de acuerdo a lo indicado, resulta infundado el presente alegato del administrado.

Que, habiéndose evaluado los descargos de los administrados, se tiene que, devienen en fundados, parcialmente, los presentados por la Sra. Esther Medali Portal Alvares, mas no los del administrado Rosario Lorenzo Portal Paredes, los cuales devienen en infundados;

Que, asimismo, respecto al Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, cabe indicar que, de acuerdo a la vigencia de la protección provisional, respecto a los hechos imputados en el presente PAS, se advierte que dicho administrado es responsable, únicamente, de la excavación y remoción del terreno, con maquinaria pesada, para ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 1880m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a agosto del año 2019; así como de la nueva ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 3,022m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a mayo del año 2020, así como, de la nueva ampliación sobre el área de extracción y habilitación de trochas de acceso, en un área, aproximada, de 2,699m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a febrero del año 2021, toda vez que, durante ese lapso de tiempo, se encontraba en plena vigencia la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

protección provisional determinada mediante Resolución Directoral N° 072-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero del 2019, publicada en el diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2019, cuya vigencia fue prorrogada mediante Resolución Directoral N° 000093-2020-DGPA/MC de fecha 27 de febrero del 2020, publicada en El Peruano el 29 de febrero de 2020;

Que, adicionalmente, es necesario precisar que, respecto al asentamiento de una nueva construcción de material noble, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a mayo del año 2020, que también forma parte de los hechos que constituyen la obra privada no autorizada, imputada al administrado; se advierte que, en el expediente no existe documentación que acredite, de forma fehaciente, que dicha construcción se ejecutó en el año 2020, toda vez que, en las imágenes satelitales de Google Earth, consignadas en el Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023, no se visualiza dicha construcción de material noble, existiendo duda razonable sobre la temporalidad de dicha intervención no autorizada y, por ende, de la responsabilidad que sea sancionable administrativamente, a diferencia de los otros hechos, sobre los cuales sí se puede evidenciar en las imágenes consignadas en dicho informe, el incremento en las áreas afectadas del S.A Cerro Cañón, Sector A;

Que, en atención a ello, corresponde archivar el PAS, respecto al "asentamiento de una nueva construcción de material noble, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a mayo del año 2020" y a la "habilitación de trochas hacia la parte superior del cerro que forma parte del área intangible, abarcando un área, aproximada, de 20,398m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a noviembre del año 2021", ésta última debido a que en esta fecha aún no se había expedido la Resolución Directoral N° 000052-2023-DGPA-MC de fecha 28 de marzo de 2023, que prorroga por dos años más la protección provisional del bien cultural;

Que, teniendo en cuenta la responsabilidad del administrado Rosario Lorenzo Portal Paredes, en el resto de intervenciones que forman parte de la infracción imputada en el presente PAS, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

#### **VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, de conformidad con los Anexos N° 01 y N° 02 del RPAS y según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023, complementado con el Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023, al S.A Cerro Cañón, Sector A, le corresponde una valoración cultural de **"significativo"**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"En la actualidad el asentamiento nuclear de Cerro Cañón presenta regular cantidad de elementos constitutivos intactos. Sobre todo, en la Cima, probablemente más del 60% del total. Por sus características funcionales muestra una ausencia de elementos ornamentales y/o decorativos. Sus características constructivas no permiten identificar con una forma o estilo arquitectónico monumental particular. Sin embargo, las manchas oscuras cargadas principalmente de material orgánico y malacológico, son distintivas de los períodos tempranos (Arcaico y Formativo). Presenta alteración antrópica reciente. Conserva su entorno paisajístico, por tratarse de un área rural desde el cual se divisa el valle"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Durante el período Formativo el valle bajo del río Chillón se vio inmerso en fenómenos de relación económica, social y cultural con otros pueblos de la costa de los vecinos valles bajos del Rímac y Ancón. Así como con los pueblos del valle medio y alto del Chillón."*

*Los estudios de Silva definieron los patrones de asentamiento del valle del río Chillón, y de modo particular de aquellos monumentos o edificaciones públicas correspondientes al período Formativo, dentro de los cuales se comprende a la zona arqueológica monumental de Huacoy y sitios como Pucara, Buenavista y Cocayalta. Con ellos probablemente también el asentamiento aldeano identificado en la cima de Cerro Cañón. Las investigaciones y excavaciones realizadas por Silva permitieron sustentar la ocurrencia de una evolución cultural emparentada con una tradición costeña que antecedió al estilo Chavín."*

*Para los autores (Silva y Jaime) el monumento Huacoy se inserta en una tradición de edificios públicos en forma de "U" o herradura que se difundió a lo largo de la costa peruana entre los valles de Jequetepeque por el Norte y el valle de Mala al Sur de Lima. Huacoy es el edificio público más grande del valle del río Chillón (margen derecha) en comparación con otros de la misma época. Según señalan los autores este cumplió funciones principalmente ceremoniales."*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

*Ofreciendo servicios rituales a las comunidades vecinas, además de hallarse culturalmente relacionado a las comunidades aldeanas de Ancón y del Rímac. Una de estas comunidades bien pudo ser la población asentada en la cima e inmediaciones de Cerro Cañón y margen derecha del valle".*

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

*En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En el Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima. Valles del Chillón, Rímac y Lurín. FAUA. UNI- Fundación Ford Tomo II (1988) El monumento arqueológico Cerro Cañón 7 fue registrado como un conjunto de plataformas, muros, terrazas y recintos que se encuentran ubicados en las cumbres, laderas y explanadas, del cerro, en la parte que da al valle. Los recintos son de planta casi circular o cuadrangular y son semisubterráneos, y se encuentran dispersos en el terreno, sobre las terrazas y en las plataformas. Este sector ocupa un área de 40,000 m<sup>2</sup>. Y fue asignado al período **Formativo Tardío** con la ficha de registro N° 186.*

*El monumento arqueológico prehispánico Cerro Cañón fue registrado en un catastro y en el SIGDA, que es el registro oficial del MC, pero no presenta publicaciones en medios especializados".*

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

*De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social del sitio arqueológico Cerro Cañón 1, se encuentra definido por la población urbana formal e informal con ausencia de planificación urbana y sin servicios de calidad. En las faldas y colindantes con el área intangible se ubican los asentamientos humanos El Mirador de San Pedro, San Manuelito San Manuelito de Muruta, San Pedro de Chavín de Carabayllo y otros. Asimismo, también se encuentra circundado por canteras de explotación de minerales no metálicos. Existe poca identificación cultural de los lugareños para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.*

*De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos y muros de señalización en el lado Oeste".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

*una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que *"Conforme a la ficha oficial del Ministerio de Cultura, se trata de un extenso asentamiento prehispánico conformado por un conjunto de estructuras (piedra y tapial) y áreas de material cultural (cerámica y moluscos) dispersos a lo largo de la cresta y laderas este y oeste del cerro del mismo nombre y plataformas y recintos sobre una saliente del mismo cerro hacia el oeste. Se distinguen dos sectores: A y B El componente arquitectónico del Sector A corresponde a plataformas y recintos de piedra de planta cuadrangular o circular de reducidas dimensiones dispuestos en forma concentrada en distintas áreas de cumbres y laderas del cerro Cañón. Incluye así mismo un muro de tapial de aproximadamente 20 metros de longitud emplazado hacia el extremo sur del cerro se emplaza además de material cultural prehispánico disperso en toda la extensión del cerro (fragmentos de moluscos y cerámica) El Sector B corresponde a un conjunto de plataformas ubicadas en las faldas de un cerro que es a su vez una saliente del cerro Cañón hacia el Oeste, dándole a las faldas del cerro un ligero perfil escalonado. La cima del cerro presenta pequeños recintos de piedra además de material cultural prehispánico disperso en toda la extensión del cerro (fragmentos de moluscos y cerámica). Se pueden observar áreas de ocupación doméstica, como grandes manchas de color oscuro donde se concentra la ocupación. Al parecer el sector central se trata de un asentamiento aldeano.*

*El asentamiento se organiza en torno a núcleos de asentamiento y edificaciones aisladas. El núcleo principal del asentamiento no es mayor a dos hectáreas y no presenta arquitectura monumental. Los elementos o edificaciones identificadas tienen funciones similares organizadas con un trazado o diseño espacial simple. La técnica constructiva se realiza en base al ordenamiento de piedras sin transformar ni asentadas en barro".*

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023, complementado y modificado mediante Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023, se ha señalado que es **GRAVE**, debido a que: **a)** se constató la remoción, realizada con maquinaria pesada, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **b)** el área total aproximada de la afectación, por la obra privada ejecutada, durante la vigencia de la protección provisional, fue de 5,721 m<sup>2</sup>; **c)** a pesar de la extensión del área afectada y la profundidad del forado excavado, la afectación puede ser revertida, colocando un volumen de tierra similar al material extraído.

### **DE LA RESPONSABILIDAD:**

Que, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes y



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

parte de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 000013-2022-DCS-HCC/MC de fecha 09 de marzo de 2022, que da cuenta de la inspección realizada el 31 de enero de 2022, en el S.A Cerro Cañón, Sector A, advirtiéndose que, en un sector de este, venían desarrollándose actividades de extracción de materiales (cantera), provenientes del cerro, que forma parte de las "estribaciones rocosas del lugar", identificándose como presuntos responsables, al administrado y su hija. En este informe se realiza un análisis de lo constatado en la inspección y las imágenes de Google Earth que evidencian la progresión, en el tiempo, de las labores realizadas, detallándose las intervenciones advertidas, entre otras, tales como: a) la excavación y remoción del terreno, con maquinaria pesada, para ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 1880m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a agosto del año 2019; b) Nueva ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 3,022m<sup>2</sup>, así como el asentamiento de una nueva construcción de material noble, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a mayo del año 2020; c) Nueva ampliación sobre el área de extracción y habilitación de trochas de acceso, en un área, aproximada, de 2,699m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a febrero del año 2021 y d) Habilitación de trochas hacia la parte superior del cerro que forma parte del área intangible, abarcando un área, aproximada, de 20,398m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth, correspondiente a noviembre del año 2021.
- Escritos del Sr. Rosario Portal Paredes, de fecha 29 de agosto de 2022 y 28 de noviembre de 2022, en los cuales señala que es propietario del terreno donde se identificaron los hechos materia de PAS, lugar en el cual realiza actividad minera, respecto a la cual, se encontraría registrado ante el MINEM y en proceso de formalización. Con estos documentos, se comprueba la responsabilidad del administrado, en parte de los hechos imputados en el presente PAS.
- Consulta en SUNAT, del RUC del Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, en cuya ficha RUC se advierte que figura como persona natural con negocio, en calidad de "activo", dedicado a la actividad económica "extracción de piedra, arena y arcilla", en el distrito de Carabaylo, lugar donde se ubica el S.A Cerro Cañón, Sector A.
- Consulta realizada el 04 de agosto de 2023, en la página web <https://www.viasatelital.com/actualidad0024b.php?minera=6914>, en la cual figura como empresa minera la denominada como "Empresa Minera Portal Paredes Rosario Lorenzo", lo que demuestra que el administrado es el responsable directo de la infracción imputada, respecto a los hechos acreditados en el presente procedimiento.
- Informe N° 0042-2022-DCE-PQC de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por personal de la Dirección de Certificaciones, en el cual se recomienda se determine la improcedencia de la solicitud de CIRA, requerida por el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

administrado. Con este documento se demuestra que el Sr. Lorenzo Portal Paredes solicitó, con posterioridad a los trabajos realizados, materia de PAS, la expedición de CIRA, sobre el terreno de su propiedad (Los Portales III).

- Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CDT/MC de fecha 30 de marzo de 2023, modificado y ampliado mediante Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023, que determina el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por los hechos imputados en el presente PAS.
- Informe N° 000103-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomendó se imponga sanción administrativa.

### **DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado Lorenzo Portal Paredes, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que, en el presente caso se advierte un beneficio directo para el administrado, toda vez que viene explotando y desarrollando actividad de minería-no metalizada, en parte del S.A Cerro Cañón, Sector A, sin autorización del Ministerio de Cultura, omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que la ejecución de toda obra pública o privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que, la alteración grave ocasionada al bien cultural es reversible, según lo determinado en el Informe Técnico N° 000023-2023-DCSSCDT/MC; por lo que, se otorga un valor de 2 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"*

**negligente** y con carácter culposo, toda vez que la obra privada no autorizada, ejecutada en el S.A Cerro Cañón, Sector A, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural por la obra ejecutada, es reversible, según lo determinado en el Informe Técnico N° 000023-2023-DCSSCDT/MC; se otorga un valor de 2 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, por el contrario, en los escritos remitidos en el transcurso del procedimiento, presenta argumentos tendientes a eludir su responsabilidad, solicitando se archiven los actuados.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico N° 000023-2023-DCSSCDT/MC, la alteración ocasionada en el bien cultural, fue grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del S.A Cerro Cañón, Sector A, producto de las actividades que realiza el administrado, en parte de su área intangible.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, en la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el S.A Cerro Cañón, Sector A, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC, que modifica y complementa el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CDT/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 30 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li><li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li><li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li><li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li></ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	2 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>4% (30 UIT) = 1.2 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.2 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.2 UIT;

Que, por último, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 000023-2023-DCS-CDT/MC de fecha 22 de junio de 2023, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

por el administrado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38<sup>4</sup>, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35<sup>5</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y los artículos 58 y Art. 59<sup>6</sup>, numeral 59.14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde disponer como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, bajo su propio costo, coloque un volumen de tierra similar al material extraído en el S.A Cerro Cañón, Sector A, de manera que se devuelva al bien cultural, el aspecto que tenía antes de la comisión de la infracción, tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, identificado con DNI N° 27926973, una sanción de **multa ascendente a 1.2 UIT**, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el S.A Cerro Cañón, Sector A, ubicado en el distrito de Carabaylo,

<sup>3</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>4</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

<sup>5</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

<sup>6</sup> Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es *"la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)"*, que tiene, entre otras funciones, la de *"59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

provincia y departamento de Lima; obra consistente en: la excavación y remoción del terreno, con maquinaria pesada, para ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 1880m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a agosto del año 2019; nueva ampliación de labores extractivas sobre un área, aproximada, de 3,022m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a mayo del año 2020 y nueva ampliación sobre el área de extracción y habilitación de trochas de acceso, en un área, aproximada, de 2,699m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a febrero del año 2021; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000016-2022-DCS/MC de fecha 14 de marzo de 2022, rectificada mediante Resolución Directoral N° 000044-2023-DCS/MC de fecha 18 de mayo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>7</sup>, Banco Interbank<sup>8</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo sus propios costos, coloque un volumen de tierra similar al material extraído en el S.A Cerro Cañón, Sector A, de manera que se devuelva al bien cultural, el aspecto que tenía antes de la comisión de la infracción, tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada Esther Medali Portal Alvares, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la infracción imputada mediante la Resolución Directoral N° 000016-2022-DCS/MC de fecha 14 de marzo de 2022

**ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Rosario Lorenzo Portal Paredes, mediante la Resolución Directoral N° 000016-2022-DCS/MC de fecha 14 de marzo de 2022, respecto a la obra privada no autorizada en el S.A Cerro Cañón, Sector A, correspondiente a los siguientes hechos: asentamiento de una nueva construcción de material noble, según

<sup>7</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>8</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

imagen satelital de Google Earth, correspondiente a mayo del año 2020 y habilitación de trochas hacia la parte superior del cerro que forma parte del área intangible del S.A Cerro Cañón, Sector A, abarcando un área, aproximada, de 20,398m<sup>2</sup>, según imagen satelital de Google Earth correspondiente a noviembre del año 2021, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL